



OFI21-00007213 / IDM 13010000
Bogotá D.C. 15 de enero de 2021

Señor

**JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Expediente No. 11001333603820190034500

Gladys Fandiño Grisales y otros v. Nación – Departamento
Administrativo de la Presidencia de la República y otros
Naturaleza: Reparación directa

ANDRÉS TAPIAS TORRES, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.522.289 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 88.890, apoderado de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en virtud del poder conferido por la Señora Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, contesto la demanda de reparación directa interpuesta por la señora Gladys Fandiño Grisales y otros ciudadanos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (que en virtud del Decreto 1081 de 2015 puede usar como denominación abreviada la de *Presidencia de la República*), entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá, representada por su Director, el Doctor Diego Andrés Molano Aponte. En su nombre y representación interviene el suscrito apoderado.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

La Presidencia de la República se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de la señora Gladys Fandiño Grisales y su familia, que buscan que se declare la responsabilidad de la Nación "*los daños causados a mis representados por la muerte del señor PEDRO NEL JIMÉNEZ OBANDO+, quien en vida fue miembro activo y reconocido del Partido Comunista Colombiano y, al momento de su muerte, se desempeñaba como senador, militante de lo Unión Patriótica, por la circunscripción electoral del Meta y territorios Nacionales por el Departamento del Meta*", homicidio que habría ocurrido el 1 de septiembre de 1986 en Villavicencio.



Nuestra oposición se funda en la indebida vinculación de la Entidad por carencia de legitimidad material en la causa por pasiva, la caducidad de la acción que se intenta y los demás medios de defensa que se propondrán, que justifican nuestra solicitud de que la parte actora sea condenada al pago de costas y agencias en derecho.

3. RESPUESTA A LOS HECHOS

La Presidencia de la República desconoce por completo la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda, sucedidos hace ya más de **35 años**, que escapan a nuestra competencia y que los mismos demandantes atribuyen a sicarios desconocidos. En todo caso, respondemos así:

- El hecho 1: No nos consta, pero aceptamos como cierto el registro civil de nacimiento que se aportó como anexo.
- El hecho 2: No nos consta y nos sujetamos a lo que se pruebe.
- El hecho 3: No nos constan las actividades ni la orientación ideológica del señor Pedro Nel Jiménez Obando y deberá ser probado.
- El hecho 4: No nos consta, pero lo aceptamos como cierto.
- Los hechos 5 y 6: No nos constan, pero los aceptamos como ciertos.
- Los hechos 7 y 8: No nos constan y deberán probarse.
- El hecho 9: El nacimiento de la Unión Patriótica es un hecho notorio y lo aceptamos como cierto.
- Los hechos 10 y 11: No nos constan y deberán probarse.
- Los hechos 12, 13 y 14: No nos constan y deberán probarse con los documentos necesarios.
- El hecho 15: No nos constan de primera mano las circunstancias en las que se produjo el homicidio del señor Pedro Nel Obando Jiménez al tratarse de temas ajenos a nuestras competencias, y nos sujetamos a lo que pueda probarse.
- El hecho 16: Nos sujetamos a lo que se pruebe.
- El hecho 17: Es cierto.



4. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

La señora Gladys Fandiño Grisales y su familia pretenden que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación, a través de la Presidencia de la República y otras entidades, por los perjuicios sufridos por la muerte violenta del señor Pedro Nel Jiménez Obando, ocurrida el 1 de septiembre de 1986 en la ciudad de Villavicencio (Meta).

Los demandantes aseguran que los hechos y los perjuicios descritos son responsabilidad de las entidades demandadas, que habrían incurrido en una falla en el servicio por una actuación omisiva del Estado Colombiano al no prevenir o impedir la muerte del señor Jiménez Obando, pese al riesgo que corría su vida por su actividad como senador y militante de la Unión Patriótica.

Sobre el particular, si bien es cierto que las autoridades deben reparar los perjuicios causados por la acción y omisión de sus agentes, en este caso no es posible atribuir un hecho antijurídico imputable a la Presidencia de la República, que es ajena a los hechos descritos. Y si se analizan las funciones a su cargo se podrá advertir que esta Entidad no tiene ninguna responsabilidad en materia de orden público, la seguridad ciudadana o la prevención de actos delictivos.

Por ello deploramos lo que haya podido ocurrir con el señor Pedro Nel Jiménez Obando pero rechazamos toda imputación de responsabilidad en nuestra contra, porque contrario a lo que argumentan los accionantes, la Presidencia de la República no tiene dentro de sus funciones el control del orden público, tareas de competencia de otras autoridades.

Este Departamento Administrativo es una entidad de carácter técnico que existe con el único propósito de apoyar el cumplimiento de las funciones del Presidente de la República, sin ninguna capacidad legal, humana, técnica, financiera u operativa que le permita ocuparse de las tareas que argumentan los demandantes, y no ha tenido ninguna participación en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad, lejanas a las tareas de seguridad personal y de orden público, cuya eventual omisión le pudiera ser reprochada.

Inexistencia de los elementos necesarios para estructurar falla en el servicio – inexistencia de un hecho antijurídico imputable a la Administración.

Para estructurar un caso de responsabilidad del Estado por falla en el servicio, debe acreditarse un hecho antijurídico atribuible por acción u omisión a una autoridad pública, un daño cierto y cuantificable, y un nexo de causalidad entre tales extremos, bajo la óptica de cualquiera de las teorías sobre las que se edifica la responsabilidad patrimonial y sobre las pruebas de su ocurrencia y extensión.



Sin embargo, en este proceso no se configuran estos elementos, porque no es posible definir un hecho antijurídico imputable a la Presidencia de la República, que no participó en los hechos narrados en la demanda, al no ser de su competencia ninguna tarea relacionada con la prestación de servicios de seguridad a personas, ni es la garante de la seguridad o la vida de todos los habitantes del territorio.

El hecho antijurídico: Se presenta como tal la muerte violenta del señor Pedro Nel Jiménez Obando, atribuida en la demanda a su militancia activa en el movimiento político Unión Patriótica.

Los demandantes afirman que el señor Pedro Nel Jiménez Obando fue asesinado por su militancia en la Unión Patriótica, y señalan a la Presidencia de la República y a las demás entidades demandadas como responsables por estos hechos, al haber incurrido en una omisión de sus funciones.

Sin embargo, para que pueda imputarse responsabilidad al Estado, ese hecho debe ser imputable a una autoridad, sea por acción, omisión o retardo en el cumplimiento de sus tareas, en el contexto de la relatividad de las cargas públicas y de la regla según la cual toda autoridad pública tiene delimitadas sus competencias y sólo puede actuar en el marco que ellas le impongan.

Por ello es necesario analizar las funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en los años en los que se desarrollaron los hechos materia de esta demanda, previstas en el Decreto 146 de 1976:

ARTÍCULO 3o. Son funciones del-Secretario General y Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia:

1. Como Secretario General de la Presidencia:

- a) Asistir al Presidente de la República en la distribución de los negocios y en la coordinación de las respectivas actividades de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y demás organismos de la Administración Nacional, y Regional;
- b) Servir de enlace -entre la Presidencia y las Secretarías de las Cámaras Legislativas;
- c) Someter a la aprobación del Presidente de la República los proyectos de decretos, resoluciones, contratos y demás documentos que la requieran;
- d) Presentar a la consideración del Presidente de la República los asuntos provenientes de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y demás organismos de la administración, cuando según la Constitución y la ley fueren de competencia presidencial;
- e) Estudiar los asuntos que le asigne el Jefe del Estado, atender las audiencias que le indique y representarlo en los actos que le señale;
- f) Asistir al Consejo de Ministros;
- g) Vigilar el cumplimiento de las decisiones que se adopten por el Presidente;
- h) Tramitar la correspondencia del Presidente de la República que éste le encomiende;



i) Conservar bajo su custodia aquella parte del archivo de la Presidencia que considere necesaria.

2. Como Jefe del Departamento Administrativo:

- a) Dirigir su funcionamiento y orientarlo conforme a las Instrucciones que reciba del Presidente de la República;
- b) Ejercer bajo su responsabilidad las funciones que le delegue el Presidente de la República conforme a la ley;
- c) Firmar los decretos y resoluciones concernientes a la Presidencia de la República;
- d) Celebrar, de acuerdo con las delegaciones que le hiciere el Presidente, los contratos de la Presidencia de la República;
- e) Encomendar a los distintos funcionarios de la Presidencia el trámite de asuntos propios de su cargo;
- f) Colaborar con la Casa Militar y con la Secretaría Privada en la coordinación del protocolo de la Presidencia de la República;
- g) Dirigir y coordinar la actividad de todas las dependencias de la Presidencia de la República, y
- h) Las demás que le están asignados en la ley, o que esta no atribuya expresamente a otro funcionario del Departamento;

Puede verse que ninguna de estas funciones le impone a la Presidencia de la República el deber de intervenir en asuntos de orden público o de prevención de actos delictivos, y por ello si se pregunta *¿cuáles fueron las obligaciones legales incumplidas u omitidas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República? ¿Debe la Entidad, acaso, velar por el mantenimiento del orden público nacional, o disponer o reglamentar las medidas de seguridad a los ciudadanos, o asumir una posición de garante absoluto de los derechos y libertades de los colombianos?*, las respuestas son NEGATIVAS.

Se desmiente así la posibilidad de imputar el hecho antijurídico representado en la muerte del señor Pedro Nel Jiménez Obando a este Departamento Administrativo.

Se pide al Despacho analizar las normas que consagran la naturaleza y objetivos de esta Entidad, examen del cual es forzoso concluir que nunca se desconoció ninguna de sus obligaciones constitucionales o legales y no es posible inferir la existencia de un hecho antijurídico que pueda serle imputable.

El daño: *se reclama como tal los perjuicios morales y materiales sufridos por la familia del señor Pedro Nel Jiménez Obando con ocasión de su muerte violenta.*

Sobre este tema versará el proceso judicial, pero desde ya se avizora la inexistencia de medios de prueba que permitan inferir la existencia de perjuicios materiales, en la forma que proyecta el apoderado.

Por ejemplo, rechazamos que se pretenda como indemnización material, la suma derivada del salario que obtenía el señor Jiménez Obando al momento de su muerte, proyectado



por el tiempo probable de vida que le restaba, como si acaso fuera cierto que durante toda su vida fuera a ser congresista.

En todo caso, lo cierto es que la tasación de perjuicios a la que aspira el demandante se aleja de cualquier lógica, y debe la Sala limitarlo a lo que la jurisprudencia nacional ha establecido en diversas sentencias de unificación.

El nexo causal entre el hecho antijurídico y el daño: *No existe un vínculo causal entre el hecho antijurídico que las familias demandantes imputan a la Presidencia de la República con el daño que pretende hacer valer en su favor, de forma tal que no existe responsabilidad alguna de este Departamento Administrativo en este caso.*

Para imputar responsabilidad a la Nación, no es suficiente acusarla por acciones y omisiones imprecisas y difusas, sin identificar su naturaleza y demostrar su ocurrencia, disputando la supuesta existencia de daños fundados en una argumentación simplista que no se compadece con la seriedad que exige esta jurisdicción.

El nexo causal entre el hecho antijurídico denunciado –*que no es imputable a la Presidencia de la República*– y los perjuicios reclamados por los demandantes, se rompe además porque los autores de este crimen son terceros desconocidos y no existe el más mínimo asomo de prueba sobre la participación de algún servidor público en estos hechos. Tampoco existe una obligación legal en materia de seguridad por parte de este Departamento Administrativo ni existe evidencia de que la Entidad estuviera enterada de una situación de riesgo excepcional en contra del señor Jiménez Obando.

Sin la existencia de los dos extremos vitales para configurar responsabilidad extracontractual del Estado, sumado a la participación exclusiva y excluyente de terceros anónimos, no es dable analizar un nexo de causalidad, por sustracción de materia.

La Presidencia de la República hace hincapié en la inexistencia de los elementos necesarios para estructurar una falla en el servicio que nos pueda ser imputada a cualquier título, sintetizados en la inexistencia de un hecho antijurídico a nuestro cargo, sin el cual no es posible hablar de falla del servicio, y mucho menos servir de base para condenar a la Nación a indemnizar perjuicios.

La jurisprudencia nacional ha conocido este tema, y al efecto ha expresado:

“Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla en el servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la Administración. **Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no actuó adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.**”



La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse ‘anormalmente deficiente’”.¹ (Se subraya)

Ha dicho también que:

“Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su ‘vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades’ para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible”.² (Se subraya)

La creencia de que la Presidencia de la República es una entidad omnipresente y todopoderosa, debe ponderarse con el examen de las competencias que la Constitución y la ley le han dado, sin olvidar que la misma Carta Política limita el accionar de las autoridades a lo que la ley le permita.

Por ello es que en este caso no podrá existir prueba de la responsabilidad que se le achaca a la Presidencia de la República, porque la falla en el servicio que se alega no puede ser imputada a la Entidad por ser ajena a sus competencias, razón por la cual se solicita que las pretensiones de la demanda sean denegadas.

5. EXCEPCIONES

Excepción previa: caducidad de la acción

La muerte violenta del señor Pedro Nel Jiménez Obando tuvo lugar el 1 de septiembre de 1986, y el medio de control de reparación directa está afectado por **caducidad**.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé con claridad que:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 5 de agosto de 1994, expediente 8487, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

² *Idem*. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.



del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

En febrero de 2020, el Consejo de Estado dictó sentencia de unificación sobre la excepción de caducidad, y reiteró que prima el criterio objetivo de que la actuación judicial debe iniciarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho antijurídico que se alegue. Afirmó así que:

“5. Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del **conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado**, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:



- i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador;
- ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y
- iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”³

Con ocasión de un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en un caso idéntico al presente, en el que el Tribunal Administrativo de Antioquia declaró la caducidad de la acción intentada por la muerte de una persona por parte de grupos de autodefensa, es del caso formular esta excepción:

3. Caso concreto.

En el sub examine, el extremo activo de esta litis pretende que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte violenta del señor Pedro Antonio Cardona Rave en hechos ocurridos en Guarne, Antioquia, el 5 de junio de 2002 y el consiguiente desplazamiento forzado del que fueron objeto los demandantes.

La calidad de desplazados de los señores Olga Rave Cardona, Fredy Humberto, Arley de Jesús y Ferney Antonio Cardona Rave al parecer encuentra soporte en la certificación expedida por la Personería Municipal de Guarne Antioquia visible a folios 68 del cuaderno 1 (si lo tiene o no se debe decidir en la sentencia).

De lo anterior es posible concluir que el daño producido a la parte actora consiste en la presunta falla en el servicio de seguridad que tuvo como consecuencia el homicidio de un familiar de los demandantes y el desplazamiento forzado al que, en consecuencia, éstos se vieron avocados, con ocasión de las actuaciones desplegadas por las denominadas

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, expediente 85001333300220140014401 (61033), ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico



Autodefensas Unidas de Colombia –AUC–, situación que, conforme a lo expuesto atrás, puede llegar a encuadrarse en un asunto de grave violación de derechos humanos, puesto que reúne los elementos que caracterizan a los actos de lesa humanidad, esto es: i) fueron dirigidos contra la población civil y ii) fueron presuntamente ejecutados de forma generalizada.

En consecuencia, resulta necesario, ante la posible configuración de un acto de lesa humanidad, **no aplicar las reglas atinentes al fenómeno de la caducidad en el presente caso, en lo que respecta al desplazamiento forzado**, debiéndose continuar con el trámite procesal respectivo, en la medida en que se trata de una figura especial protegida por los organismos internacionales y la jurisprudencia nacional, sobretodo de conformidad con la citada sentencia de la Corte Constitucional C-115 de 1998, que indica que habrá que darle un tratamiento diferenciado a los casos en donde se produzcan graves violaciones a derechos humanos.

Lo contrario ocurre **con los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Pedro Antonio Cardona Rave**, pues ésta se produjo el 5 de junio 2002, de suerte que la demanda se presentó mucho tiempo después de cumplirse los 2 años que concede la ley para ejercer la acción de reparación directa, lo cual indica que **para ese daño sí operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción**, de conformidad con el artículo 136 del CCA⁴, pues en el caso particular del homicidio no hay lugar a aplicar un trato diferente y, por tanto, se debe confirmar la decisión del tribunal en lo que al fallecimiento del señor Cardona respecta.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 15 de junio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en cuanto declaró la ocurrencia de la caducidad por el desplazamiento forzado.

SEGUNDO: CONFÍRMASE el auto recurrido, en lo relativo a la declaratoria de caducidad de la acción respecto del homicidio del señor Pedro Antonio Cardona Rave.”⁵

Por ello, se insiste en el estudio y aplicación de las reglas de caducidad, así quiera presentarse este caso como uno de lesa humanidad. Sea como fuere, la acción contenciosa intentada está afectada por caducidad, y así deberá declararse.

Excepción previa: Falta de legitimidad material en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

⁴ Norma aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que establece que los términos que hayan empezado a correr en vigencia de una norma anterior, se contabilizarán conforme a esta última.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 15 de febrero de 2018, expediente 050012333000201701513 01 (59910), ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera



En la demanda se relacionan diferentes hechos de los cuales pretende demostrarse responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, nótese que en la narración de los hechos se desprendería que era deber de la Presidencia de la República ser el garante de la vida y seguridad del señor Pedro Nel Jiménez Obando, lo cual es un error.

Quien acuda a la sede judicial debe ser cuidadoso en la escogencia de las partes, y no lanzar acusaciones indiscriminadas a diestra y siniestra, como ocurre en este proceso. La Presidencia de la República no tiene, ni ha tenido nunca, la responsabilidad de evitar hechos como el descrito en la demanda o la tarea de preservar el orden público, y hacer semejante imputación con el único fin de buscar una indemnización monetaria, constituye un abuso del derecho de acción que este Despacho no debe permitir.

Si se demanda a la Nación en un proceso contencioso administrativo, ésta debe ser representada por las autoridades previstas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena la vinculación de la persona de mayor jerarquía de *"...la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*, situación que no puede predicarse de la Presidencia de la República porque los hechos de la demanda no tienen relación alguna con las funciones que cumple esta Entidad.

La Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado en 1956 mediante el Decreto No. 133 del 27 de enero, convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958, y el Decreto 146 de 1976 regulaba la estructura de este Departamento Administrativo y era la regla vigente en la época de los hechos, transcrita en páginas anteriores.

De este modo, la vinculación que se hace de esta Entidad como parte demandada es equivocada porque no tiene relación con los hechos narrados, dado que sus funciones no incluyen la prestación de servicios de seguridad a personas, ni la prevención de delitos, ni tiene competencia para desarrollar cualquiera de las conductas que se plantean en la demanda, razón por la cual es evidente que no tiene legitimidad en la causa por pasiva para ser parte de este proceso, y su vinculación sólo significa un innecesario desgaste judicial y administrativo.

Así lo reconoció el Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró probada esta misma excepción, propuesta frente al caso de la muerte del señor Juan Agustín Jiménez Vertel, relacionada con su actividad al frente de la Mesa Nacional de Trabajo Campesina, argumentos que recogemos como propios:

“En estas condiciones, la Sala estima viable declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho respecto de las demás entidades emplazadas, esto es, la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Defensa



Nacional – Ejército y Policía Nacional y el Municipio de Turbo – Ant. –, en punto a que, conforme lo ha dispuesto el Consejo de Estado, la legitimación descrita, entendida como la relación procesal que existe entre demandante y demandado, esto es, la alude a la imputación en los hechos que se discuten en el proceso, indefectiblemente operó en este caso, al no ser ellas, las encargadas por mandato legal, de brindar la protección especial exigida en este contencioso, de cara a la especial situación ostentada por el señor Jiménez Vertel.

Así las cosas, en relación con las entidades ab initio enlistadas, deviene la absolución, como decisión procedente, pues según la doctrina dominante, la sentencia con ausencia de legitimación en la causa de hecho, debe ser adversa a las pretensiones.”⁶

En otra oportunidad, este mismo Tribunal sostuvo, como fundamento para declarar la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Presidencia de la República en un proceso similar, que:

“En términos generales las funciones constitucionales y legales, que corresponde asumir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, son de apoyo administrativo al Presidente de la República, sin que observe el despacho que tenga bajo su competencia la conservación en todo el territorio nacional del orden público o el restablecimiento del mismo, donde fuere perturbado, que permitan vislumbrar desde este instante del proceso su presunta responsabilidad por la muerte del señor DANIEL MARIN AGUDELO.

“Para el despacho, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no es de aquellas autoridades públicas encargadas de velar por la vida, honra y bienes de las personas en nuestro país, como en efecto le compete a la Fuerza Pública (artículo 216 de la Carta Política), para velar por la seguridad personal del hoy fallecido, o para velar por el orden público en nuestro país.

“De ahí entonces, que frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ha de declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que aunque la legitimación en la causa de hecho se consolidó con la citación y notificación en este proceso, no es factible predicar la legitimación material en la causa por pasiva de dicha entidad, por cuanto el citado organismo no participó realmente en los hechos origen de la demanda, ni por acción, ni por omisión, es más, ni siquiera ha tenido conocimiento de los mismos con antelación a la formulación de la presente demanda.”⁷

Y esta posición ha sido más que reiterada, porque esa misma Corporación sostuvo en otra oportunidad, aún más reciente:

“En síntesis, atendiendo a la etapa procesal que nos encontramos, el análisis se enfocará a la legitimación de hecho, como quiera que la legitimación material en la causa, es presupuesto material de la sentencia, por cuanto implica un análisis de la relación sustancial para determinar la existencia o no del derecho reclamado.

⁶ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Sala Cuarta de Decisión. Sentencia de 23 de abril de 2015 dictada en el expediente No. 05001233100020100151800, ponencia del Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz.

⁷ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, auto de 24 de agosto de 2015, expediente 05001-33-33-012-2013-00873-00, ponencia de la Dra. Martha Cecilia Madrid Roldán



☐ Del caso concreto.

En el proceso de la referencia, fueron tres entidades las que propusieron como excepción la falta de legitimación, razón por la que de manera genérica se estudiarán sus funciones a fin de establecer si están, o no, en condiciones de comparecer en calidad de demandadas a este contencioso.

(...)

Presidencia de la República- Departamento Administrativo.

De otro lado, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tiene a su cargo, las siguientes funciones: (...)

“De lo reseñado se desprende que las funciones de esta entidad, son meramente administrativas y que no tiene a su cargo la responsabilidad de asegurar de manera directa la vida de los ciudadanos, máxime cuando en casos como este, dicho deceso fue provocado por delincuentes comunes.

“Por lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se declarará la prosperidad de la excepción propuesta, referente a la falta de legitimación por pasiva de la Presidencia de la República”⁸.

Esta misma decisión ha sido adoptada por el Consejo de Estado y por diferentes Tribunales Administrativos del país, que han aceptado la desvinculación de este Departamento Administrativo como parte demandada cuando resulta evidente su falta de legitimidad en la causa por pasiva, como ocurre en este caso.

Excepción de fondo: Hechos de un tercero

En la demanda se atribuye la muerte del señor Pedro Nel Jiménez Obando a terceros desconocidos, circunstancia que rompe todo nexo causal entre el pretendido hecho antijurídico y el daño cuya reparación buscan los demandantes, porque a la Presidencia de la República no se le puede exigir que responda por las actuaciones de personas al margen de la ley ni por la protección de personas a lo largo y ancho del país, y no puede pretenderse que esta Entidad asuma la responsabilidad por asuntos que escapan a su órbita de competencia, especialmente cuando fueron causados por personas totalmente ajenas al servicio público.

El *hecho de un tercero* como factor eximente de responsabilidad fue reconocido por el Tribunal de Antioquia en un proceso donde se discutió la responsabilidad de la Nación en la muerte de un activista de la Unión Patriótica, donde se afirmó:

⁸ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, auto de 24 de septiembre de 2015, expediente 05001 33 33 018 2014 00166 01, ponencia del Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz



“Ahora, dado que la demandada alegó la configuración del hecho exclusivo y determinante de un tercero como causal eximente de responsabilidad, debe señalarse que para que ésta tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal es necesario que la conducta desplegada sea exclusiva y determinante tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, condiciones ambas que se cumplen en el presente caso de acuerdo con lo constatado, puesto que en el proceso Radicado 0073 en el cual se investigó, entre otros casos la muerte de WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA se estableció que la misma se dio en manos del grupo paramilitar y no se logró demostrar en el proceso que el hecho se dio con anuencia o del Ejército o de la Policía Nacional; lo que conlleva a que dicha causal eximente de responsabilidad traiga como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración, responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión.

“Por ser la falla el elemento fundamental en el régimen de responsabilidad subjetivo, y no hallarse probada, considera la Sala que no es necesario detenerse en más consideraciones para declarar que no hay razón para condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta que quedó acreditado que los hechos narrados en esta demanda fueron causa única y exclusiva del actuar de un tercero.”⁹

De lo expuesto, se concluye que la Presidencia de la República no es la autoridad responsable de lo reclamado por los demandantes, por lo que no puede ser afectada por una innecesaria vinculación a este proceso, no está legitimada para ser parte y con su comparecencia de configura la excepción de indebida representación de la Nación, por lo que solicitamos que se declaren probadas todas estas excepciones, y en cualquier caso se excluya a mí representada de los efectos de la sentencia por carecer de responsabilidad en estos hechos.

6. PRUEBAS

Como quiera que la Presidencia de la República desconoce por completo los hechos que rodearon la muerte del señor Pedro Nel Jiménez Obando, y que ellos ocurrieron hace más de 35 años, carecemos de cualquier clase de documentación o expedientes sobre la materia.

Solicitud de pruebas

Solicito que se decrete el interrogatorio de parte de la señora Gladys Fandiño Grisales, con el fin de que declare acerca de los hechos de la demanda y en especial, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que había ocurrido la muerte del señor Pedro Nel Jiménez Obando, y otros temas de interés de la defensa, de acuerdo con el cuestionario que se formulará en la audiencia pertinente.

⁹ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad. Sentencia de 17 de octubre de 2017, expediente 050012333000201300118000, ponencia del Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez



7. OPORTUNIDAD

El auto admisorio de la demanda fue notificado en forma personal mediante mensaje de correo electrónico recibido el jueves 12 de noviembre de 2020, y se contesta en tiempo.

8. ANEXOS

Al presente escrito se acompaña el poder conferido por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República con sus documentos de soporte.

9. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 8 No. 7-26, Casa de Nariño, en Bogotá, y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Ruego al Despacho reconocerme personería y dar trámite al presente escrito.

Por la Presidencia de la República, atentamente,

ANDRES TAPIAS TORRES
Asesor



Clave:pobjUP6qSk

C.C. No. 79.522.289
T.P.A. No. 88.890